



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los edictos del 13 de febrero 2023

EDICTO DEL 2023-02-13_SALA SEGUNDA_RAD 05-045-31-05-001-2017-00600-01	
EDICTO DEL 2023-02-13_SALA SEGUNDA_RAD 05-376-31-12-001-2021-00322-01	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO
LITIS CONSORTE:	FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN
DEMANDADA:	AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA
PROCEDENCIA:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
RADICADO ÚNICO:	05-615-31-05-001-2017-00600-01
RADICADO INTERNO:	2022-757
FECHA:	27 DE ENERO DE 2023
DECISIÓN:	REVOCA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 13/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 08/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Radicado: 05-065-31-05-001-2017-00600-01

Providencia: 2023-024

Decisión: REVOCA SENTENCIA

Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO** y como litis consorte necesario **FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN** en contra de la **AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA** y como llamada en garantía **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 024**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

La demandante solicita que se ordene a EXPERTOS SEGURIDAD LTDA a pagar en debida forma los aportes en mora por el periodo laborado entre marzo y octubre de 1999 por el señor Abel Antonio, que se ordene a PORVENIR S.A. a recibir los aportes y una vez recibidos se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes en su favor, que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge y consecuentemente se condene a PORVENIR S.A. a pagar la pensión de sobrevivientes, las mesadas dejadas de percibir por su hijo menor hasta que cumplió la mayoría de edad, intereses moratorios, indexación de la sumas adeudadas, costas del proceso.

HECHOS

Manifiesta la demandante que contrajo matrimonio con el señor ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ en el mes de febrero de 1995, conviviendo juntos por un tiempo superior a 5 años sin interrupción alguna, unión de la que nació FERNEY HERNÁNDEZ en el mes de noviembre de 1995; que su esposo laboro en la empresa EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, entre marzo y octubre de 1999 realizando funciones de guarda de seguridad, y que en el mes de marzo de 2000 falleció, fecha para la cual contaba con 29.18 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior, por lo que ella como cónyuge supérstite solicito ante PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, solicitud que fue negada por la entidad por no cumplir con las semanas de cotización requeridas, argumentando en una primera respuesta que eran 50 semanas y en una comunicación posterior que la exigencia era de 26 semanas, decisiones frente a las que presento reconsideración, la cual fue resuelta confirmando la negativa a la solicitud.

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

P O S T U R A D E L D E M A N D A D O

Respondió la demanda EXPERTOS SEGURIDAD LTDA manifestando frente a los hechos que no le constan o que no son hechos, presentó en dicho escrito oposición a las pretensiones y propuso las excepciones de: PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, PAGO.

Contestó la demanda PORVENIR S.A. manifestando frente a los hechos que es cierto que la demandante presentó solicitud de reconocimiento de prestación económica y la misma fue negada por no encontrarse cumplidos los requisitos para acceder a la misma, frente a los demás hechos manifestó que no son ciertos o no le constan.

Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones: FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA INDEXACIÓN Y LOS INTERESES MORATORIOS RECLAMADOS, COMPENSACIÓN, GENÉRICA, AFECTACIÓN A LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.

Junto con la contestación de PORVENIR S.A. la apoderada llamo en garantía a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., para lo cual expuso que dicho compañía expidió póliza que ampara los riesgos de invalidez o la muerte del afiliado, póliza que se encontraba vigente para la fecha de fallecimiento del señor ABEL ANTONIO, que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, hechos por los que solicita se cite a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., para que en el evento de ser condenada la administradora que representa sea dicha aseguradora que responda por tal condena en virtud de la póliza.

Contestó la demanda la llamada en garantía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., manifestando frente a la demanda inicial que no le constan; frente a las pretensiones no se pronunció frente a aquellas que iban dirigidas a un tercero y presentó oposición

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

a las demás, propuso además las excepciones: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, PRESCRIPCIÓN, GENÉRICA.

En lo que respecta al llamado en garantía aceptó todos los hechos expuestos y presentó oposición a la petición presentada proponiendo los medios exceptivos de: AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA, LÍMITE ASEGURADO, IMPROCEDENCIA DE CONDENA DE INTERESES MORATORIOS, IMPROCEDENCIA DE PRETENSión DE CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Se incorporó al proceso el señor FERNEY HERNANDEZ MARIN en calidad de litisconsorte necesario por activa en contra de PORVENIR S.A., EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA para lo cual presentó escrito de demanda manifestando que nació en el año 1995, es hijo de la señora MARTHA LUCÍA MARÍN y ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ quienes contrajeron matrimonio en el mes de febrero de 1995, cuenta que cuando contaba con 5 años de edad aproximadamente falleció su señor padre, quien al momento del fallecimiento se encontraba afiliado y cotizando al fondo de pensiones PORVENIR S.A. y contaba con más de 26 semanas cotizadas, cuenta que su madre por medio de apoderado instauro demanda dado que PORVENIR S.A. negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo diferentes argumentos.

Con base en estos hechos pretende que se declare que le asiste el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por encontrarse estudiando, y como consecuencia se condene a PORVENIR S.A. y solidariamente a EXPERTOS SEGURIDAD LTDA al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, las mesadas dejadas de percibir desde el momento del fallecimiento de su padre, intereses moratorios y/o indexación, costas del proceso.

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

Contestó a esta demanda del llamado en garantía la señora MARTHA LACÍA MARÍN PATIÑO manifestando frente a los hechos que son ciertos y sin presentar oposición a las pretensiones ni presentar medios exceptivos.

Por auto del 21 de julio de 2021, se tuvo POR NO CONTESTADA LA DEMANDA del Lisconsorte necesario por activa, por parte de PORVENIR S.A

Por otra parte, contestó la demanda EXPERTOS SEGURIDAD LTDA manifestando frente a los hechos que no le constan o que no son hechos, presentó en dicho escrito oposición a las pretensiones y propuso las excepciones de: PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, PAGO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 11 de agosto de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro ABSOLVIÓ a EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, PORVENIR S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora MARTHA LUCIA MARÍN PATIÑO y FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN, COSTAS a cargo de MARTHA LUCIA MARÍN PATIÑO y FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN y a favor de los demandados EXPERTOS SEGURIDAD LTDA y PORVENIR S.A.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de alzada indicando lo siguiente:

De la manera más respetuosa presento el recurso de apelación en contra de su decisión, para que sean los Honorables Magistrados de la sala laboral de Antioquia, los que resuelvan en su totalidad la sentencia de primera instancia, lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

No cabe ninguna duda, que mi defendida la señora Marta Marín, acreditó en la demanda que le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte de su esposo Abel Antonio; que en esta ocasión se acreditaron todas las pruebas documentales, donde se demuestra de que el señor Carlos Abel Hernández (SIC), cotizó en los últimos años anteriores al fallecimiento, 29 semanas, número de semanas que le daba perfectamente para cumplir con los requisitos de la prestación económica. Que en ningún momento Porvenir acredito que a la señora Marta no tuviera derecho a esa prestación económica, tampoco aportaron todas las pruebas documentales, lo contrario, en su historia laboral se acreditan esos aportes realizados, de manera extemporánea por Porvenir, pero que ningún momento el fondo se allanó a este recibimiento.

También, es importante resaltar, que en el interrogatorio que le realizaron a mi representada, por la apoderada de la compañía de seguros, quien fue llamada en garantía, se pudo apreciar lo siguiente: Que la señora Marta Marín, de manera concisa, espontánea y muy natural, indicó que su esposo al momento del fallecimiento laboraba en una empresa de taxis de Ríonegro, pero en ningún momento dio especificaciones de cuál era esta empresa de taxis, ni siquiera sabía el nombre ni cuál era el empleador, que realizaba viajes en la noche de manera particular y fue muy reiterativa, que fue de manera particular, es decir, que fue como por fuera de la jornada laboral, que su esposo, murió el 20 de marzo del 2020 y que fue a la 1 de la mañana y que fue de manera violenta.

No entiendo como la parte demandada indica que fue un accidente laboral, cuando no existe un registro alguno de quién era el empleador; en este momento este despacho no sabe ni siquiera quién es el empleador, cuál era la empresa de taxis; hablaron de un contrato verbal, pero no sabía en ningún momento ni tampoco se demostró cuál era esa modalidad de contrato, pues si bien, él iba a la casa y decía que estaba trabajando con un contrato verbal, pero en ningún momento específico ni siquiera quién era la empresa ni cuál era la empleador, ni cuál era su horario de trabajo, que hacía unos viajes con un taxi, pero tampoco tenía a ciencia cierta cuál era esa empresa. Tampoco, podemos decir si era un contrato de prestación de servicios, si era un contrato que se produjera por laque desempeñaba, es decir, por los viajes que él realizara, no existe en ningún momento ningún elemento probatorio que eso lo indique; no existe registro alguno, como lo dije ahora, quien era su empleador, tampoco se logró demostrar cuál era esa empresa.

La parte demandante, no aportó en la contestación de la demanda los elementos probatorios que demostrarán quién era el empleador de Carlos Abel (SIC) al momento del fallecimiento, nunca se dieron a esa tarea, ni siquiera de consultar para haber aportado esos elementos en la contestación de la demanda, cuáles eran los días que laboraba, cuáles eran los horarios trabajados, pues bien, sabemos que la señora Martha vivía en el Retiro y su esposo trabajaba en Ríonegro, pero ella no tenía mayor conocimiento de quien era su creador; ella hablaba que el esposo le decía que el patrón, pero no tenía ni siquiera los datos ni los nombres de él, ni tampoco el nombre de la empresa. También, decía que él trabajaba un vehículo diferente en horas de la noche, es decir, como si fuera por fuera de las horas laboradas; tampoco, en ese momento existe un registro de que él estaba subordinado.

Es de anotar, que tampoco aportaron planillas de pago de Seguridad Social, ni tampoco unas colillas de nómina, tampoco quien le daba órdenes, como tampoco se demostró que la muerte del señor Abel Antonio se diera por ocasión de su trabajo, eso tampoco se demostró, pues como se evidencia en las pruebas documentales aportadas en el proceso, y así se ratificó por su esposa, el causante fue asesinado de manera violenta a la 1 de la mañana, lo ratificó y en muchas veces lo dijo, que él hacía algunos viajes de manera particular, no porque estuviera subordinado por alguien, por ningún empleador o por alguna empresa al momento de su fallecimiento, por lo que se entiende que su muerte fue de origen común y no laboral.

Nunca se logró demostrar que se dieran los elementos de una relación laboral, pues no se conoce quién le daba órdenes, yo quisiera preguntar, quién le daba órdenes, no sabemos; tampoco, se conoce cuál era su salario, cuál era su retribución por su trabajo; tampoco, sabemos si él realizaba sus labores o actividades por él mismo, lo que nos lleva a pensar que eso fue una relación laboral que nunca existió.

Lo que se busca en ese actuar por los demandados, es una de distracción en el proceso y de esta manera evadir una responsabilidad que por mandato legal le corresponde asumir. Yo quisiera preguntar, en este proceso, ¿cuál fue la empresa con la que trabajo el causante en el momento de la muerte?, si nosotros le preguntamos a todos los intervinientes en este proceso, no sabemos quién es, la respuesta es que no saben, tampoco saben quién era el empleador, quien le daba órdenes, cuánto ganaba, cuál era esa modalidad de contrato, tampoco la sabemos y como lo exprese en líneas anteriores, pues la señora Doña Marta de esa manera enfática, de esa manera tranquila, con la humildad que la caracteriza, ella siempre decía que fue independiente porque él hacía sus carreritas en las horas de la noche, pero no sabemos ni siquiera tenemos seguro, no somos concretos de que él sí tenía una verdadera relación laboral, cuando ni siquiera la parte demandante de oficio, ordenó que se logrará esa investigación por parte del despacho, por la Fiscalía, por los entes competentes para determinar cuál fue la muerte precisa de ese señor. El señor hablaba de un patrón, pero ni siquiera sabemos qué patrón, ni tampoco sabemos si era un taxi, porque pudo haber sido un taxi informal, tampoco lo tenemos registrado.

Por tal motivo y por todo lo expresado, señora Juez, le pido que sean los honorables magistrados que revoquen en su totalidad la sentencia de primera instancia y, en su defecto, se reconozca la prestación económica, la pensión de sobrevivientes a mi representada, junto con las mesadas pensionales desde la fecha del fallecimiento, esto es, desde el 20 de marzo del año 2002, ya que era el esposo y que ella acredito con todos los elementos aportados en la demanda, de que ella cumple a cabalidad con todos los requisitos legales para que sea reconocido el pago, reconocido esa prestación

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

económica junto con el pago, los intereses moratorios y de esta manera que no sea ella la condenada en costas y agencias en derecho, sino, que sea la parte demandada.

De esta manera, señora juez, le pidió que se conceda este recurso de apelación para que sean los Honorables Magistrados de la sala laboral de Antioquia, la que revoque en su totalidad esta sentencia.

Por su parte, el ITIS CONSORTE NECESARIO FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN, indicó en su apelación lo siguiente:

Sra. Juez, voy por la misma línea del abogado de la parte demandante del Dr. Williams Ramírez.

Por qué lo considero y hago este recurso de apelación, porque con la declaración de la señora Martha Lucía Marín, que fue una declaración espontánea, conducente, pertinente a manifestar que su esposo el señor Abel Antonio, falleció alrededor de la 1 de la mañana mientras conducía un taxi de manera particular, es más, dentro del expediente no hay prueba que el señor Abel Antonio tuviera un contrato laboral con alguna personal después de haber culminado su relación laboral con Expertos Seguridad Limitada, por tanto, al manifestar que el señor Abel tiene una relación laboral con alguna persona o trabajaba con una empresa, cosa que no fue demostrable, es más, es que dentro de la contestación de la demanda tanto de Expertos como de Porvenir, no hay ningún documento que nos diga quién era el empleador, si era una empresa o era una persona, que taxi estaba manejando, si era un taxi particular o era uno informal, solamente que manejaba un taxi, pero no se sabe si estaba legalmente inscrito para realizar esas labores.

¿Cómo era el contrato?, la señora Marta si manifestó que había un contrato, pero no se sabe si era un contrato por prestación de servicio, era un contrato por viaje, era un contrato o eran socios, puede ser que sean socios o también sea un contrato laboral. Como dije mis alegatos, todo trabajo, toda labor merece una remuneración, obviamente, el no iba aunque empezara a las 6 de la mañana para no recibir ningún pago o no tener ninguna ganancia de su trabajo; cosa contraria que pasó con Expertos, con Expertos sí se demuestra de que sí hubo una relación laboral, donde él aparece como trabajador de esta empresa y una prestación personal que es otro de los requisitos del contrato laboral, no se sabe, como no sabemos quién es el empleador.

Si al momento, ejemplo, si al momento de que el señor Abel Antonio faltará a ese horario si había una sanción, si lo podían despedir, si solamente no le pagaba porque no hizo esa carrera o no le pagaban porque no hizo algún viaje, no sabemos cuál era la sanción, porque la sanción o de no prestar sus servicios de manera personal, hay una sanción que puede ser la no remuneración o alguna medida contra él.

Entonces, señora Juez en su decisión, no estoy de acuerdo porque no reúne los requisitos y no hay una verificación o una aprobación o hay una certeza de que efectivamente existió una relación laboral, hay dudas sobre eso y esas dudas no puede ir en contra de hoy los demandantes y de mi probijado Ferney Hernández; esta duda sobre si hay una relación laboral o no, debe ir a favor de mi probijado y de doña Marta, porque ahí se le estaría vulnerando la Seguridad Social de ellos.

Además, qué podía decir doña Marta, viendo que ya estaba en su casa cuidando de su hijo, ella aquí espontáneamente dijo que estaba trabajando, pero es que ella no sabe cuáles son los requisitos para la conformación o para que se pueda dar a conocer que hay una relación laboral; igualmente, a ese estrado no fue llamado el dueño de la empresa o testigos que acrediten que, efectivamente, él trabajaba con contrato laboral para una empresa o para un señor, porque la verdad, no se sabe, no hay un rasgo o no hay hechos que me acredite que efectivamente trabajaba con un contrato laboral, pero también demuestra que era un taxi, puede ser un carro normal, un carro de una persona y que haya hecho viajes y para doña Marta es un taxi. Es que esa relación laboral y que es un taxi no está debidamente probado, acreditado, demostrado dentro de este proceso.

Por tanto, señora Juez, solicito que este argumento sea llevado al Honorable Tribunal, para que revoque de manera total esta decisión que acaba de imponer, porque de acuerdo a la Ley 100 de 1993, ley que cobija la pensión a favor del señor Ferney, cumple a cabalidad con cada uno de esos presupuestos.

Entonces, solicito a los Honorables Magistrados que revoquen esa decisión, porque no se comprobó si efectivamente la relación entre el señor Abel Antonio y no sé si una persona, un taxista, si un carro particular, si fue una empresa, hubo en realidad un contrato laboral o hubo otra clase de contratos. Entonces, por favor, solicito sea elevada esta apelación y sea revocada en su totalidad y que se pueda acoger cada una las pretensiones solicitadas dentro de la demanda.

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

ALEGATOS

Admitido el recurso se corrió traslado para alegar. Las partes demandantes extendieron los argumentos sobre los puntos de apelación. Las partes demandadas señalaron y explicaron que la decisión de la A Quo se encuentra correcta al absolverlos, dado que no se demostró un accidente de origen común.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

El problema jurídico a resolver se centra en establecer si la A Quo se equivocó al considerar que el suceso en que falleció el causante mientras conducía un vehículo de servicio público, no tenía cobertura por parte de PORVENIR, a causa de que fue un accidente de origen profesional, por lo tanto, no era dable reconocer la pensión de sobrevivientes solicitada por la demandante como cónyuge y el litisconsorte como hijo.

-Origen de la muerte.

Para una mejor comprensión del asunto, la Sala recuerda que la A Quo negó la pensión de sobrevivientes a cargo de PORVENIR S.A y de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, dado que se confesó por la demandante que el accidente fue de origen profesional cuando el causante estaba trabajado de manera independiente en el taxi, por lo tanto, estas demandadas no deben responder por este riesgo. Como argumento indicó lo siguiente:

“La señora Martha Lucía Martín Patiño, en el interrogatorio de parte, confesó que el homicidio de Abel Antonio Hernández, se produjo cuando este se encontraba transportando unos pasajeros, quienes, según la versión de las autoridades, fueron quienes se encargaron de quitarle la vida a su compañero sentimental; mírese, como del mismo interrogatorio se desprende que el homicidio se presentan cuando Abel Antonio Hernández, se encontraba prestando un servicio en calidad de trabajador independiente en las horas de la noche, el 20 de marzo del 2000. Y, es que el hecho que para ese momento no estuviera prestando el servicio en calidad de conductor de taxi en calidad de trabajador

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

dependiente del propietario del vehículo, ello no desvirtúa la existencia de un accidente de trabajo; es que el accidente de trabajo se da tanto para trabajadores dependientes como para trabajadores independientes, esta es la razón por la cual igualmente, deben ser afiliados al sistema general de riesgos profesionales, que era el nombre que se tenía para el año 2000.

Conforme a la normativa de la confusión que se efectuó, se concluye que el siniestro que ocasionó la muerte de Abel Antonio Hernández Castro, fue con ocasión del trabajo, dado, que se dio en el sitio de trabajo y mientras él ejercía la labor de conductor de taxi en calidad de trabajador independiente. En consecuencia y dado que el hecho que ocasionó la muerte no fue de origen común, el despacho no entrara a analizar quién es el obligado a responder por la pensión de sobrevivientes que se reclama, si bien, Experto Seguridad Ltda y/o la AFP Porvenir, dado, que en tratándose de asuntos propios del sistema general de riesgos profesionales o en riesgos laborales, se debió vincular al plenario a las entidades propias de dicho sistema e igualmente a los actores del mismo, como lo son, el propietario del vehículo donde se presentó el siniestro, la empresa en la cual se encontraba afiliado el automotor y cuando se habla de las entidades, hablamos de la ARP, que en su momento, tanto el propietario del vehículo y la empresa en la cual se encontraba afiliado el vehículo estaban afiliados”.

Los recurrentes de la parte demandante indican que la A Quo erró, ya que no concurre en el proceso alguna prueba que acredite que la muerte del señor ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ, fue derivada de una contingencia de origen laboral.

No se discute en este proceso lo siguiente:

- El señor ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ falleció el 20 de marzo de 2000 mientras conducía un taxi.
- Que el causante laboró para EXPERTOS SEGURIDAD por el periodo del 11 de marzo de 1999 a 25 de octubre de 1999 (folio 62 archivo 001).
- Que fue afiliado al sistema de pensiones, teniendo en su historia laboral un total 181 semanas, las cuales fueron 55 semanas dentro del periodo de 01 de enero de 1995 a octubre de 1999 (folios 40 a 43 del archivo 001 del expediente digital).

Ahora bien, una vez se analizó la decisión de la A Quo en cuanto a que la muerte del señor ABEL, debía ser considerada de origen profesional, concluye que la misma está errada, ya que, como primer análisis de la Sala, no se demostró el nexo causal entre la labor que desempeñaba como taxista y su muerte el 20 de marzo de 2000 a la 1:00 a.m. Se estima pertinente recordar que, en asuntos como el presente, en los que se invoca la existencia de un infortunio laboral, lo probado no puede dejar duda que el trabajo fue el generador del riesgo, pues recuérdese que según la presunción legal estatuida en el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, se considera de origen común todo accidente o muerte que no haya sido clasificado como profesional.

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

Lo anterior se concluye por lo siguiente:

1. No existe ninguna prueba documental, ya sea una investigación, o testimonial, pues no se practicó alguna declaración, que demuestre que el accidente del causante tuviera origen laboral, es decir no se estableció con los medios probatorios documentales y testimoniales que se analizaron, cuáles tareas estaba realizando el trabajador a la 1:00 a.m, cuando lo asesinaron dentro del automotor.

2. Si bien no ignora la Sala que la demandante en el interrogatorio de parte narra que su esposo para la fecha que lo asesinaron, trabajaba con un señor en el municipio de Rionegro, que manejaba Taxi hacia aproximadamente siete meses, que su horario era de 6:00 am a 6:00 pm, que el “patrón” como lo nombraba, le pagaba por lo que hiciera, no recuerda si estaba afiliado a la seguridad social, que no tenía un sueldo fijo, que el realizaba carreras en la noche de manera independiente, que el día que le causaron la muerte, fue porque se encontraba realizando una carrera, donde a la 1:00 de la a.m del día 20 de marzo del año 2000, lo asesinaron, porque se lo contaron; no obstante, se advierte por la Sala que esta aseveración no es una confesión del origen de la muerte del señor ABEL, ya que, conforme al Art. 191 del CGP del dicho de la accionante no se logra configurar la supuesta confesión; por cuanto no está expresando sobre hechos personales que le sucedieron o de los que tuvo conocimiento directo, son sucesos que le comunicaron y que no tienen respaldo demostrativo en los demás documentos y pruebas que se encuentran en el proceso, además, no tiene la capacidad para disponer sobre la determinación del origen profesional o común de la muerte de su esposo.

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

3. Tampoco, se demostró el origen profesional de la muerte con el documento denominado *formulario de solicitud de pensión de sobrevivencia* obrante a folios 231 y 379 del archivo 001, ya que si bien la demandante describió que su esposo fue asesinado cuando realizaba su actividad de taxista, como independiente; sin embargo, tampoco esto constituye prueba que demuestre que la muerte fue en cumplimiento de su labor o con ocasión de ella, ya que se trata de una simple afirmación hecha por la accionante ante la AFP PORVENIR S.A., la cual, previó porque la muerte se dio prestando un servicio de taxi, aseveración que no encontró en el proceso con ningún soporte probatorio para respaldarlo.

4. Tal, como se ha insistido, las partes demandadas no aportaron ninguna prueba documental o testimonial que demuestre que el señor ABEL falleció por el riesgo profesional propio de la actividad de taxista para la cual fue supuestamente contratado por el día, pues no se demostró que el afiliado tenía una relación de trabajo vigente, o que realizaba como trabajador independiente en las madrugadas, cuando fue ultimado. Aunado al hecho que cuando se negó la prestación pensional, no fue por el origen de la muerte, sino por las semanas cotizadas, no discutieron la génesis del fallecimiento.

5. La CSJ en la sentencia CSJ SL11970-2017, reiterada en la CSJ SL2582-2019, indicó que para que se presente un accidente laboral, debe acreditarse la existencia de un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta, sin que el hecho de que ocurra en el entorno laboral, implique necesariamente calificarlo como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado.

Sobre este tema, la CSJ en un caso similar al presente, explicó lo siguiente (SL4537-2021, M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA):

“(…)

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

La censura radica su inconformidad, en que el Juez Colegiado se equivocó al no dar por demostrado estándolo, “que al proceso se allegaron pruebas suficientes de que la muerte del señor Andrés Edilmer Vélez López fue producto de un riesgo profesional, que se concretó con ocasión y durante el ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por el empleador y dentro de su jornada de trabajo”, como consecuencia de apreciar erróneamente la demanda inicial, especialmente el hecho tercero, que contenía la confesión de la demandante (fls. 3 a 16), la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, Seccional de la Unidad de Vida (f. 22), la confesión de la actora expuesta en el interrogatorio de parte (f. 344 cd); como también haber dejado de apreciar el formato de informe para accidente de trabajo (f. 39), la investigación de incidentes y accidentes de trabajo (fls. 40 a 42), la carta dirigida por el empleador a Positiva S.A. (f. 49), el contrato de trabajo (fls. 60 a 61) y el documento de circunstancias del fallecimiento (f. 141).

Es así como destaca que, de los relacionados medios probatorios, era forzoso concluir que la defunción del señor Vélez López se dio a causa de un riesgo profesional, por cuanto se suscitó mientras llevaba a cabo las tareas confiadas por su empleador, el viernes 17 de abril de 2009, dentro de la jornada de trabajo y en el área asignada; pues fue hallado muerto dentro del baúl del vehículo en que cumplía su labor, deceso que ocurrió entre las 8 y las 10 a.m.

(---)

Ahora bien, aunque esta Corporación ha aceptado que la falta de apreciación o errónea valoración que configure yerro fáctico se puede predicar respecto de piezas procesales como es la demanda, en cuanto contengan confesión (CSJ SL255-2020), también resulta adecuado memorar, que conforme al artículo 195 del CPC hoy 191 del CGP, para que se configure se requiere: (i) Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado. (ii) Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. (iii) Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba. (iv) Que sea expresa, consciente y libre. (v) Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento”.

De acuerdo con lo precisado con anterioridad, al hacerse una lectura detallada del escrito de la demanda inicial con la que se le dio génesis a este proceso, en especial el hecho tercero (fls. 1 a 16 y 83 a 93 cuaderno ppal.), advierte la Corte que de ella no se logra configurar la supuesta confesión; y no podría tener lugar, por cuanto la demandante no tiene la capacidad para disponer sobre el derecho que se pretende hacer derivar por el recurrente de lo asegurado en el libelo introductorio, esto es, la determinación del origen profesional o común de la muerte del compañero de la demandante, lo que constituye en el sub iudice, el problema jurídico central a definir, y así poder establecer cuál de los accionados era el responsable del pago de la respectiva pensión de sobrevivientes que dejó causada el trabajador.

Adicionalmente, lo allí expresado por la actora Figueroa Cardona, respecto a las circunstancias en que murió el señor Vélez López, son simples afirmaciones que no tienen respaldo demostrativo en los demás documentos y pruebas que se acusan, especialmente, en lo que atañe al interés para el caso, esto es, el nexos causal entre el hecho o fuerza adhesiva y el daño, o que la muerte fue producto del riesgo profesional.

(...)

Tampoco es dable inferir, como lo pretende hacer ver el impugnante, demostrar la equivocación del Tribunal en torno a la naturaleza común del siniestro que se dio por establecido, en perspectiva del contrato de trabajo que reposa a folios 60 del expediente, celebrado entre la señora Ernestina Sánchez de Jurado como empleadora y el causante; pues el solo hecho de registrarse en dicha documental, que fue contratado para conducir el vehículo en el cual el trabajador fue hallado muerto, y haberse estipulado como horario 8 horas diarias de lunes a sábado, esas solas circunstancias no son suficientes para derruir la conclusión del sentenciador de alzada, en cuanto dedujo que el origen del fallecimiento del trabajador fue común y no laboral, pues debe advertirse que en el susodicho contrato, también se acordó por las partes que el trabajador podía escoger libremente el turno en el que desarrollaría la labor encomendada.

Y, es precisamente con fundamento en aquella liberalidad horaria otorgada al trabajador, y lo confesado por la demandante en el interrogatorio que reposa en cd de folios 344, en que el ad quem concluyó, bajo un razonamiento lógico y sustentado, no derruido por la censura, que no existe certeza que entre las 8:00 y las 10:00 a.m. del 17 de abril de 2009, en que falleció el señor Vélez López, se encontrara desempeñando la labor para la cual fue contratado, por cuanto la señora Figueroa Cardona, respecto de la jornada laboral de su compañero, confesó, que éste salía en la madrugada, tipo 4:30 o 5:00 a.m., regresaba a desayunar a eso de las 8:00 a.m. o 9:00 a.m., y se iba después del mediodía, según el trabajo que hubiera.

(...)

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

De otro lado, de la insuficiente sustentación que hace el recurrente para derruir las conclusiones del Tribunal, fundado en el contenido del formato de informe para accidente de trabajo (f. 39), el formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo (fs. 40 a 42), y la carta dirigida por Taxis Belén S.A. a Positiva Compañía de Seguros S.A. (f. 49), advierte la Sala, que nada distinto a lo reconocido por el juez de alzada, se desprende de ellos; pues lo que emerge de tales documentales se reduce simple y llanamente, a que el cuerpo del cotizante fue encontrado sin vida en la maleta del vehículo TSF825 en el cual trabajaba; el 17 de abril de 2009; a las 4:30 p.m., y que el empleador, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley, reportó a la administradora de riesgos laborales el referido siniestro, además de que ésta en su investigación, registró el mismo, y en el análisis de causalidad, determinó que no estaban especificados los presupuestos por insuficiencia de información para su identificación; pero se reitera, “nada evidencia que la muerte del trabajador fue producto del riesgo profesional propio de la actividad para la cual fue contratado”.

Igual predicamento debe plantearse en cuanto a la documental de folios 141, denominado “anexo I, circunstancias de fallecimiento, formulario de solicitud de la pensión de sobrevivientes”, que diligenciará la demandante, en la medida en que se trata de una simple declaración hecha por ésta ante la AFP Porvenir S.A., en la cual, al igual que la afirmación plasmada en la demanda, supuso que al momento de la muerte del señor Vélez López, éste se encontraba laborando, prestando un servicio de taxi, afirmación que no encontró en el proceso ningún soporte probatorio, y no guarda ninguna relación de complementariedad, como se afirma en la acusación, con lo afirmado en el interrogatorio rendido por la señora Figueroa; que había sabido que él llevaba consigo más dinero que el que encontraron que portaba cuando lo hallaron muerto, pues lo dicho por aquella, es que “según mi suegra, que fue, porque yo fui a nada de eso, la verdad no recuerdo nada de eso”, mientras según lo establecido por el Tribunal, con la respuesta que diera a la demanda la señora Ernestina Sánchez Jurado, al vehículo como al conductor, no les quitaron ningún objeto o dinero, lo cual si concuerda con lo informado por la Fiscalía General de la Nación, que se desconocían los móviles y autores del ilícito.

Conforme a lo destacado precedentemente, del examen a los medios de prueba que denuncia el censor en el cargo propuesto, no es dable deducir el supuesto desacierto fáctico que se le enrostra al Tribunal, en tanto de ellos no es posible inferir el nexo de causalidad entre el hecho que generó el fallecimiento del señor Vélez López y el riesgo laboral para el que fue asegurado por el empleador, en razón a que no se logró acreditar que ese incidente en el que perdió la vida el trabajador tuvo lugar cuando prestaba sus servicios en un vehículo de propiedad de la señora Ernestina Sánchez de Jurado, afiliado a la empresa Tax Belén y Cía. S.C.A. en liquidación.

Sobre el particular, procede recordar, que en forma reiterativa esta Sala ha sostenido, que para que exista accidente de trabajo, debe estar debidamente comprobada esa relación de causalidad, entre la actividad ejecutada u orden impartida por parte del empleador y el hecho generador del deceso del trabajador; así se dejó sentado en sentencia CSJ SL5074-2020, que reitera lo señalado en CSJ SL117970-2017, en la que se precisó:

(---)

Así las cosas, resulta diáfano, que la censura no cumplió con su deber de controvertir todos los fundamentos de hecho y derecho en que se basó la sentencia fustigada, por lo que resulta inane su embate, ya que es sabido, que aquella llega a casación amparada de las presunciones de legalidad y de acierto; pues solo atacó algunas de las razones soporte de la decisión impugnada, dejando libre, especialmente, aquellas que constituyen los pilares fundantes de la decisión, tales como, que de la simple acreditación del lugar de la muerte del trabajador, “no era dable inferir que el deceso del afiliado lo fue con ocasión de la labor que desempeñaba como taxista, por cuanto se debía establecer que el trabajo y los factores propios del riesgo del mismo, fueron los que desencadenaron la muerte del conductor, lo que no se demostró”, por cuanto no se establecieron las circunstancias de modo en que éste feneció, duda que llevaba a calificar el origen de común.

(...)”

En consecuencia, por lo inicialmente expuesto, no le asiste razón a la A Quo en concluir que el afiliado murió por un accidente de origen profesional, concluyendo la juez que fue asesinado en marzo de 2000, como un trabajador independiente.

7. Ahora en caso de discusión, que se tuviera por probado que el señor ABEL falleció en un accidente de trabajo, por encontrarse laborando como TAXISTA

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

INDEPENDIENTE, tampoco esta situación generaría la absolución de la pensión por lo siguiente:

Sea lo primero en resaltar, que en dicho momento, el finado como independiente, era un afiliado voluntario al sistema de riesgos profesionales, ya que el esquema de protección de estos trabajadores solo se convirtió en obligatorio con la expedición de la Ley 1562 de 2012, que se reglamentó con el Decreto 723 de 2013; para la Sala, siguiendo el precedente del alto tribunal en lo laboral, su muerte debía encuadrarse dentro del riesgo común, ya que en un contexto de cobertura integral del sistema de seguridad social los riesgos asociados al trabajo independiente de personas no vinculados contractualmente deben recibir el tratamiento de riesgos comunes por la imposibilidad de recibir cobertura del sistema de riesgos laborales, debido al carácter voluntario de la afiliación y a la falta de reglamentación de la materia, así como a la naturaleza misma de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. El trabajador independiente no obligado a afiliarse a una administradora de riesgos profesionales, que realice actividades laborales en circunstancias plenamente autónomas no vinculadas con un empleador o un contratista, queda inmerso en la cobertura integral del sistema general de pensiones en virtud del principio de integralidad, la falta de afiliación al sistema de riesgos laborales no puede traducirse, en manera alguna, en una falta total de protección o en un absoluto desamparo.

Sobre un caso, bajo las mismas circunstancias que el actual, la CSJ explicó el tema de los trabajadores independientes que eran afiliados voluntarios al sistema de riesgos profesionales, así (SL4350-2019, M.P RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO):

“(…)

Además de lo anterior, es cierto que la referida certificación de folio 11 deja ver que el causante estuvo vinculado a la institución demandada como cotizante activo, durante el lapso comprendido entre los meses de noviembre de 2003 y noviembre de 2004, y que en dicho periodo registraba dentro de la casilla «movimiento» a la Cooperativa de Trabajadores de Colombia, con NIT 800.015.145, lo que, efectivamente, pone en duda su calidad de trabajador independiente, para esas específicas fechas. Sin embargo, como lo aclaró la parte demandante en el marco de la demanda inicial y lo muestra el mismo documento, después de esa data el afiliado dejó de cotizar y comenzó a desempeñarse como trabajador independiente, hasta el momento en el que se produjo el fallecimiento, el 2 de septiembre de 2005 (fol. 8), por lo que durante tales lapsos se registra la anotación «...Comisión Cesante- Débito Afil Dep Comisión Cesant...»

Es decir, el documento en el que la censura cimenta su ataque solo da cuenta de que el afiliado fallecido mantuvo una relación asociativa, con una cooperativa de trabajo asociado, de cuyos términos, vale la pena mencionar, no obra absolutamente ninguna prueba en el expediente, pero, en todo caso, reducida al periodo comprendido entre noviembre de 2003 y noviembre de 2004. Nada dice dicho escrito en torno a la condición laboral real del causante en el momento en

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

el que devino su fallecimiento, septiembre de 2005, pues, según allí se dice, para esa fecha registraba una «comisión cesante», que bien podía traducir el Tribunal en un periodo de suspensión de las cotizaciones durante el cual el trabajador ejecutaba un trabajo en condiciones de autonomía e independencia y, por lo mismo, no estaba obligado a vincularse al sistema general de riesgos profesionales.

Además de lo anterior, como ya se dijo, la condición de trabajador independiente del afiliado, en el preciso momento de su deceso, estaba respaldada en varias pruebas obrantes en el expediente que, debe entenderse, tuvo en cuenta el Tribunal y cuya lectura no fue cuestionada por la censura. Así, por ejemplo, a partir de los documentos obrantes a folios 22 a 25, correspondientes a constancias del levantamiento del cadáver del fallecido, como consecuencia de un homicidio con arma de fuego; el testimonio de la señora Luz Mery Cajamarca Munevar (fol. 168); y el documento obrante a folio 44, que se denomina «circunstancias del fallecimiento», el señor John Jairo Aguirre Cajamarca murió mientras conducía un vehículo de servicio público, tipo taxi, que operaba según su propia cuenta, de acuerdo con sus propios horarios, todo lo cual deja en evidencia que, para ese preciso momento, no estaba sometido a una relación de subordinación, sujeción o dependencia, ni hacía parte de algún régimen cooperativo, de manera que desarrollaba una labor autónoma y autodirigida que bien podía ubicarlo racionalmente en la categoría de trabajador independiente, de cara al sistema general de riesgos profesionales, como lo dedujo el Tribunal.

La propia institución demandada no fue ajena a ese supuesto fáctico durante el recorrido del proceso, pues nunca negó que el causante tuviera la calidad de trabajador independiente o afirmó que su condición correspondiera verdaderamente a la de un trabajador dependiente. Por el contrario, fundamentó su defensa en el argumento según el cual si bien los trabajadores independientes no estaban en la obligación de afiliarse al sistema general de riesgos profesionales, no por ello los riesgos asociados a su trabajo autónomo podían trasladarse al sistema general de pensiones (fol. 39).

(...)

Desde el punto de vista jurídico que interesa a la resolución de los cargos segundo y tercero, no es cierto que el Tribunal le hubiera extendido a una entidad administradora del sistema general de pensiones los riesgos derivados de un accidente de trabajo, como lo aduce llanamente el censor, sino que, concluyó que, en las condiciones de aseguramiento a las que estaba sometido el fallecido, su muerte debía encuadrarse dentro del riesgo común y la demandada debía responder por la prestación pedida.

En torno al punto, resulta preciso reiterar que el señor John Jairo Aguirre Cajamarca falleció el 2 de septiembre de 2005 y que, para esa data, en lo que al sistema general de pensiones concierne, estaban vigentes los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, mientras que, en lo que tiene que ver con el sistema general de riesgos profesionales, estaban vigentes algunas disposiciones del Decreto 1295 de 1994, que no fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, y, en lo fundamental, las de la Ley 776 de 2002.

Dentro de ese esquema normativo, los trabajadores independientes contaban con la posibilidad de afiliarse al sistema general de pensiones, sin más condiciones que la de realizar la inscripción y asumir el pago total del aporte, mientras que, en el sistema de riesgos laborales mantenían la condición de afiliados voluntarios, sometidos a una reglamentación que, por lo menos, para la fecha del fallecimiento del afiliado, no había sido emitida. En un escenario de tales dimensiones, la censura sostiene que, palabras más palabras menos, la falta de afiliación del trabajador independiente al sistema general de riesgos laborales aparejaba una ausencia de cobertura respecto de los riesgos asociados al trabajo, en el sentido amplio de la acepción, de manera que, una vez ocurrida una contingencia, debía ser adjudicada a la misma persona y no podía ser imputada o trasladada al sistema general de pensiones.

Una postura de tales contornos no puede ser admitida por la Sala, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, para la Corte resulta cardinal tener en cuenta que ese espectro normativo del sistema general de riesgos profesionales, organizado a partir del Decreto 1295 de 1994, estaba concebido y estructurado originalmente sobre relaciones de trabajo subordinado, como lo destaca la oposición. No en vano los artículos 4, 13 y 24 de la referida norma prescribían que todos los empleadores estaban en la obligación de afiliarse y escoger una entidad aseguradora del riesgo; que esa vinculación era forzosa para todos los trabajadores dependientes; que las empresas y empleadores estaban clasificados en función del riesgo; y que, como lo resaltó el Tribunal, la inscripción de los trabajadores independientes era netamente voluntaria, «...de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el gobierno nacional.»

(...)

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

En paralelo, la afiliación de los trabajadores independientes mantuvo su carácter voluntario y no fue reglamentada sino hasta la expedición del Decreto 2800 de 2003, pero solo para aquellos servidores que «...realicen contratos de carácter civil, comercial o administrativo con personas naturales o jurídicas...», de manera que, por lo menos, hasta la fecha en la que falleció el señor John Jairo Aguirre Cajamarca, no era obligatoria ni estaba reglamentada la afiliación de trabajadores independientes sin vinculación contractual, como sucedió en este caso, según se vio con anterioridad, que era el de un taxista que laboraba según su propia cuenta y riesgo, además de que manejaba sus propios horarios.

Todo lo anterior permite entender, efectivamente, que la jurisprudencia constitucional y ordinaria haya centrado su atención en las relaciones laborales subordinadas y dependientes, cuando se trata de analizar el sistema general de riesgos profesionales, junto con sus conceptos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y que, por esa vía, haya entendido que la esencia de este sistema está dada en una forma de responsabilidad natural del empleador, por el riesgo que crea y al que somete a sus trabajadores, que se traslada a las aseguradoras de riesgos laborales, en virtud de la afiliación y el pago de una prima.

(...)

Esta corporación no ha sido ajena a esa orientación, pues, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 26 sep. 2007, rad. 31656, estimó que la muerte de una persona mientras atendía un puesto de venta de comestibles, «...vendiendo perros y salchipapas...», de manera totalmente autónoma e independiente, no podía encuadrarse dentro de la noción de accidente de trabajo, porque «...el fallecimiento no se produjo mientras la víctima cumplía una actividad subordinada...» y el «...fatal percance que ocasionó el daño no aconteció dentro de un entorno propio del accidente de trabajo al que se refiere la ley...»

En función de lo analizado, la Sala encuentra que la afiliación al sistema general de riesgos profesionales estaba concebida originalmente para relaciones de trabajo subordinado o, cuando menos, con variables de sujeción, mientras que para los trabajadores sin vinculación contractual alguna no era obligatoria, ni estaba reglamentada por el legislador, por lo menos para la fecha en la que ocurrió el deceso del causante.

Siendo lo anterior de esa manera, para la Sala resultaba plenamente válido sostener, como lo hizo el tribunal, que el trabajador independiente, no obligado a afiliarse al sistema general de riesgos profesionales, que era la situación del cónyuge de la demandante, debía recibir del sistema general de pensiones una cobertura integral de las contingencias derivadas de su rutina diaria, incluyendo las que podían considerarse actividades laborales lucrativas, autónomas o independientes.

Esto es que, en tanto un trabajador independiente, no obligado a afiliarse a una ARL, realizara actividades laborales en circunstancias plenamente autónomas, no vinculadas con un empleador o un contratista, como es el caso de los trabajadores informales o que laboran por su propia cuenta y riesgo, no podía ser encuadrado dentro del sistema de riesgos laborales y sí debía recibir una cobertura integral de sus contingencias por el sistema general de pensiones, en virtud precisamente del principio de integralidad que consagra el literal d) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Para tales efectos, la Sala considera que en un contexto de cobertura integral del sistema de seguridad social, establecido como principio en el marco de la Ley 100 de 1993, los riesgos asociados al trabajo independiente de personas no vinculados contractualmente deben recibir el tratamiento de riesgos comunes, por la imposibilidad de recibir cobertura del sistema de riesgos laborales, debido al carácter voluntario de la afiliación y a la falta de reglamentación de la materia, así como a la naturaleza misma de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfocados fundamentalmente, como ya se dijo, sobre relaciones de trabajo subordinado.

Asimismo, al trabajador independiente no le puede ser imputable la falta de inscripción al sistema general de riesgos profesionales y, más allá de eso, no puede ser castigado con la asunción de sus propios riesgos asociados al trabajo, como lo reclama la censura, pues, como ya se dijo, la afiliación siempre tuvo una naturaleza voluntaria y ni siquiera tuvo la

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

reglamentación del gobierno nacional, como para que fuera una posibilidad real y efectiva al alcance del servidor, que no acogió por su propia incuria.

Así las cosas, en un escenario normativo como el descrito, las labores rutinarias de una persona independiente, afiliada al sistema general de pensiones, así pudieran ser identificadas con algún concepto de trabajo, en el sentido más amplio de la acepción, deben quedar inmersas en la cobertura integral de este sistema, y la falta de afiliación al sistema de riesgos laborales no puede traducirse, en manera alguna, en una falta total de protección o en un absoluto desamparo, como lo sugiere la censura.

Concluir lo contrario, para la Sala, atentaría gravemente contra principios básicos de la seguridad social como el de universalidad e integralidad (artículo 2 de la Ley 100 de 1993 y 48 de la Constitución Política), que propenden por la protección de todas las personas, sin discriminación alguna, así como por la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.

(...)

Finalmente, para la Sala las anteriores conclusiones no representan alguna contravención al principio de sostenibilidad financiera del sistema ni dan pie al reconocimiento de prestaciones sin una base real de cotizaciones, sino que simplemente reconocen las realidades especiales de ciertas formas de trabajo, que deben encontrar una cobertura integral de la seguridad social, a partir de las variables que ofrece el sistema y de la gestión de la afiliación y aportes que recibe el sistema general de pensiones.

Por todo lo anterior, se reitera, como lo concluyó el Tribunal, por su naturaleza, el riesgo del causante debía ser asumido por el sistema general de pensiones administrado por la institución demandada, teniendo en cuenta el principio de integralidad previsto en el artículo 2 de la Ley 100 de 1993 y que la afiliación al sistema general de riesgos profesionales era voluntaria y no estaba reglamentada para el momento de su muerte.

(...)”

Así las cosas, lo decidido por la A Quo **se revocará** y, se declarará que la muerte del señor ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ fue de origen común.

-Demandada encargada de reconocer la prestación.

Se recuerda que en la demanda se estaba peticionando por parte de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, el pago de las semanas en mora por el periodo del 11 de marzo de 1999 a 25 de octubre de 1999, tiempo en que el señor ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ, trabajó como guarda de seguridad. Y a PORVENIR S.A el pago de la pensión de sobrevivientes.

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

PORVENIR niega la pensión, con el argumento que el pago que se hizo por dichos periodos, fue efectuado por la mencionada sociedad de manera extemporánea, por lo tanto, el causante, al ser un afiliado inactivo al momento de su muerte -20 de marzo de 2000- no tenía las 26 semanas cotizadas durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento.

La A Quo resuelve que EXPERTOS SEGURIDAD no tiene ninguna responsabilidad en el pago de aportes por lo siguiente:

“Para ello, en primer lugar, respecto de los aportes que se solicita que sea condenado a Expertos Seguridad Ltda, debemos indicar que dicha condena carece de sentido, carece de sentido desde el momento mismo en que se presentó la demanda, pues mírese como con la demanda (archivo 01), se aportó la historia laboral, historia laboral que emite Porvenir. En esta historia laboral, podemos observar como allí se encuentran los ciclos; la historia laboral fue generada el 10 de febrero del año 2017, obra en el archivo 40 del archivo 01 y podemos observar como Expertos Seguridad Ltda, efectuó cotizaciones por los ciclos de abril a octubre de 1999, razón por la cual no hay lugar a que, en efecto, se condene a esta sociedad a cancelar los mismos, dado, que ya obran en el plenario. Aunado a ello, Expertos Seguridad Ltda con la contestación de la demanda, aportó las planillas en los cuales se cancelaron estos ciclos, los cuales, dan cuenta que no se cancelaron en su debida oportunidad, sino, que se cancelaron con posterioridad, algunos para el año 2003, sin embargo, fueron asentados para el período declarado”.

Con las anteriores precisiones, corresponde a la Sala analizar quien es la entidad o empresa que debe asumir la prestación de sobreviviente.

A folio 240 archivo 001 obra el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por PORVENIR S.A actualizado a 10 de julio de 2018, mediante el cual se acredita la realización de aportes al sistema por parte de EXPERTO SEGURIDAD desde abril de 1999 a octubre de 1999.

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

 SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS Relacion de aportes													
Cédula Dirección Estado Afiliado Fecha Afiliación		70753275 CR 50 51 49 PRESTACION_DEFINIDA 1994/12/14		Nombre Ciudad SubEstado Afiliado Fecha Efectividad Afiliación		ABEL ANTONIO HERNANDEZ CASTRO MEDELLIN FALLECIDO_RENTA_P 1995/01/01		Numero Cuenta Departamento Fecha Generación Informe Tipo de Vinculación		5890536 ANTIOQUIA 2018/07/10 TRASLADO DE REGIMEN			
Fecha Pago	Periodo Pago	Nit Pago	Razon Social	IBC	Dias Cotizados	Aporte Obligatorio	Comision	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Alt. Riesgo	Sancion
1995/02/07	199501	890932539	MIRO SEGURIDAD LTDA	118,934	30	10,704	4,163	0	0	0	0	0	0
1995/03/09	199502	890932539	MIRO SEGURIDAD LTDA	136,972	30	12,327	4,795	0	0	0	0	0	0
1995/04/06	199503	890932539	MIRO SEGURIDAD LTDA	136,972	30	12,327	4,795	0	0	0	0	0	0
1995/05/09	199504	890932539	MIRO SEGURIDAD LTDA	136,972	30	12,327	4,795	0	0	0	0	0	0
1995/06/09	199505	890932539	MIRO SEGURIDAD LTDA	127,953	30	11,516	4,478	0	0	0	0	0	0
1995/07/10	199506	890932539	MIRO SEGURIDAD LTDA	118,934	30	10,704	4,163	0	0	0	0	0	0
2000/03/24	199904	800010866	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	409,223	30	40,922	14,322	0	0	0	0	0	11,241
2002/07/19	199905	800010866	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	486,450	29	48,645	17,026	0	0	0	0	0	15,193
2003/06/17	199905	800010866	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	498,000	30	49,755	17,414	0	0	0	0	0	9,579
2004/11/10	199905	800010866	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	79	1	24	7	0	0	0	0	0	31
2003/07/22	199906	800010866	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	388,000	30	38,815	13,585	0	0	0	0	0	42,821
2003/04/28	199907	800010866	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	808,680	30	80,868	28,304	0	0	0	0	0	0
2003/05/21	199908	800010866	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	828,270	30	82,827	28,989	0	0	0	0	0	0
2003/05/21	199909	800010866	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	726,680	30	72,668	25,434	0	0	0	0	0	0
2003/06/17	199910	800010866	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	550,030	30	55,003	19,250	0	0	0	0	0	0
2006/08/22	199910	800010866	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	283,000	25	28,150	9,853	0	0	0	0	0	35,481
2017/07/24	199910	800010866	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA	285,926	25	28,593	10,007	0	0	0	0	0	27,795

Página 1 de 1

La CSJ ha enseñado que el pago por fuera de los términos de ley sana la mora, de suerte que, si no se objeta por la administradora con motivaciones válidas, las cotizaciones son efectivas (CSJ SL16814-2015 y CSJ SL7893-2015). Precisamente, en esta última providencia, reiterada en la CSJ SL3435-2021, la Corte explicó lo siguiente:

“(…) se tiene que el ad quem no incurrió en un entendimiento equivocado al ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en cabeza de la entidad administradora, pues lo cierto es que fueron nulas las gestiones de cobro a cargo de ésta, en tanto la cancelación de los aportes insolutos, aunque extemporáneos -dado que se realizaron después del fenecimiento del vínculo laboral y del fallecimiento de la afiliada-, se efectuaron de manera espontánea, por iniciativa de sus deudores a ciencia y paciencia de la acreedora, de tal suerte que tampoco procedería una eventual condena en concurrencia entre la administradora y el empleador incumplido.

En el expediente no aparece registro de la inconformidad de la AFP por el pago de estos valores; tampoco, prueba de un trámite dirigido a su devolución o reintegro al depositante. Por lo tanto, la decisión de PORVENIR de no tener en cuenta las semanas en mora por parte de EXPERTOS SEGURIDAD, no es procedente, pues, como se indicó, los aportes realizados extemporáneamente por el empleador, a ciencia y paciencia de la AFP, resultan válidos y respaldan el cumplimiento de los requisitos

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

para acceder a la pensión de sobrevivientes, al amparo de la normativa vigente al momento del deceso del afiliado.

Así las cosas, PORVENIR S.A, debe tener como válidas las semanas cotizadas por el periodo de abril de 1999 a octubre de 1999 y, es esta la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión de sobreviviente a favor de los demandantes, si la misma está causada y estos prueban su calidad de beneficiarios.

-Pensión Sobrevivientes.

En este punto, se rememora que el fallecimiento del afiliado fue el 20 de marzo de 2000, que en esta data el afiliado no se encontraba cotizando; y que la norma aplicable, para efectos de dirimir la existencia del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Al efecto, el numeral 2 de dicha norma establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte; o que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Una vez analizada la historia laboral aportada al proceso y que anexa en precedencia, se concluye que el señor ABEL ANTONIO como afiliado no activo tiene en el año inmediatamente anterior a su muerte -20 de marzo de 1999 a 20 de marzo de 2000-, un total de 29 semanas, cumpliendo con el requisito de la mencionada Ley 100 para dejar causado el derecho.

Se precisa que, en el marco del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, el parámetro esencial para determinar quién es el legítimo beneficiario de la

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

pensión de sobrevivientes es la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, y no tanto la naturaleza jurídica del vínculo que se tenga.

La CSJ ha establecido que la exigencia de la convivencia que se reclama en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, tanto para el cónyuge como para el compañero (a) permanente, es de no menos de 2 años continuos con anterioridad a la muerte por lo que no basta con la sola demostración del vínculo matrimonial, para tener la condición de beneficiario.

Ahora bien, con respecto a la calidad de beneficiaria de la demandante señora MARTHA LUCIA MARIN PATIÑO, se prueba que contrajo matrimonio con el finado el 18 de febrero de 1995, tal como se acredita con el registro civil de matrimonio (folio 28 archivo 001). Además, si bien esta demandante no aportó ninguna prueba testimonial para acreditar la convivencia, basta con mirar la contestación al hecho 01 de la demandada (folio 357 del archivo 001), por medio del cual PORVENIR acepta el matrimonio y la convivencia de la pareja por mas de 05 años.

Así mismo, se advierte que en respuesta a la solicitud de pensión de sobreviviente la AFP aceptó la calidad de beneficiaria de la demandante otorgándole el 50% de la devolución de saldos, ya que tanto para obtener la pensión de sobrevivientes como la referida devolución de saldos, se requiere cumplir los requisitos contemplados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Sobre este punto la CSJ ha sostenido lo siguiente (SL309-2022, M.P DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA):

“Con ello se aprecia que, en el trámite administrativo de reclamación pensional, la AFP Protección S. A. reconoció la calidad de beneficiaria de Natalia Andrea Cardona Zuluaga, como compañera del afiliado fallecido. Esto, dado que así lo señaló de manera expresa al referirse a la devolución de saldos del afiliado y otorgarle el 50% de éstos, al margen de que no hubiese precisado el valor del capital aborrado. Lo relevante, tal como lo asegura la recurrente, es que a través de este escrito se da por cierta la condición de beneficiaria de la demandante, pues, tanto para obtener la pensión de sobrevivientes como la referida devolución de saldos, se requiere cumplir las condiciones contempladas en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Recuérdese que el artículo 78 de la Ley 100 de 1993 establece:

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

Artículo 78: Devolución de Saldos: Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, se le entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos, y el valor del bono pensional si a este hubiera lugar. (subraya la Sala)

Los beneficiarios a los que se refiere esta norma no son otros que aquellos definidos por la ley para obtener la pensión de sobrevivientes. Así lo precisó esta corporación en decisión CSJ SL 21 oct. 2008 rad. 34288, al definir la indemnización sustitutiva, pero cuyas explicaciones resultan pertinentes en este caso, dada la similitud en la finalidad de una y otra figura:

(...)

Así las cosas, si la AFP Protección S. A. reconoció en este documento que la ahora recurrente era beneficiaria de la devolución de saldos, en subsidio de la prestación pensional de sobrevivientes, no puede desconocerla ahora frente a la reclamación judicial de la pensión, pues se exigen los mismos requisitos, que son los previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de esta corporación entre otras, en sentencias CSJ SL 3 feb. 2010, rad. 37387, CSJ SL 12 dic. 2007, rad. 31055, CSJ SL 11 sep. 2007, rad. 29818.

Así, en sentencia CSJ SL 12 dic. 2012 rad. 31055 la Sala avaló tener por probada la condición de beneficiaria si ésta es reconocida por la administradora de pensiones, por ejemplo, al otorgarle la indemnización sustitutiva a la parte reclamante, ya que esta prestación como la pensión de sobrevivientes, exigen el mismo requisito de convivencia para ser beneficiario. Al respecto se explicó:

(...)

Tal criterio también ha sido expuesto en sentencias CSJ SL, 1º nov. 2011, rad. 42182 y CSJ SL, 8 may. 2013, rad. 44313, recordadas por esta Sala en decisión CSJ SL1278-2018. Se reitera que, aunque estos pronunciamientos se han efectuado con ocasión del reconocimiento de la indemnización sustitutiva propia del régimen de prima media, bien pueden ser aplicables a eventos como el presente, en que se reconoció la calidad de beneficiaria de la devolución de saldos en el RAIS, ya que estas figuras comparten similar finalidad.

Así, en el RPM se estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, como un derecho derivado, en sustitución de la correspondiente pensión a la que no es posible acceder por falta de requisitos legales establecidos. Por su parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad consagró la denominada devolución de saldos que opera cuando los afiliados no alcanzan a cotizar las semanas mínimas para la pensión de vejez, invalidez o para causar la de sobrevivientes, para en su lugar, disponer la entrega de la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros más el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar (CSJ SL4559-2019).

Por lo anterior, se demostró la condición de la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del afiliado fallecido, como también la condición de beneficiario del joven FERNEY HERNANDEZ MARIN, como hijo del causante, conforme al Registro Civil de Nacimiento que se aporta a folio 36 del expediente 001.

En este orden de ideas, es pertinente indicar que opera *parcialmente la excepción de prescripción* propuesta por PORVENIR (folio 218 archivo 001) únicamente en contra de la acción de la señora MARTHA LUCIA MARIN PATIÑO, ya que con relación a la demanda presentada por el joven FERNEY HERNANDEZ MARIN, no se puede declarar en cuanto a las mesadas causadas, ya que a PORVENIR se le dio por NO CONTESTADA LA DEMANDA frente a este litis consorcio necesario (archivo 12)

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

y la excepción de prescripción que propuso EXPERTOS SEGURIDAD (folio 4 archivo 10) cuando dio replica a la demanda del joven FERNEY, no beneficiaba a PORVENIR, dado que estas dos partes accionadas no son litisconsortes necesarios por pasiva.

Sobre este tema, la CSJ ha sostenido lo siguiente (SL4207-2020, M.P GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ):

“En el presente caso la señora Graciela Trujillo de Monje, demandó al ISS y a la Electrificadora del Huila SA ESP, para que se condenara al primero, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su cónyuge, Celestino Monje Otálora, de conformidad con el Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, y el Acuerdo 189 de 1965 aprobado por el Decreto 1824 del mismo año, a partir del 3 de abril de 1982 y se declarara que dicha prestación es compatible con la pensión convencional que viene disfrutando. En absoluta comprensión de lo pretendido, el a quo declaró que la entidad de seguridad social estaba obligada a reconocerle y pagarle la prestación de sobrevivientes a la actora y la Electrificadora del Huila SA ESP a seguirle pagando en forma vitalicia la pensión que le reconoció a través de la Resolución No. 02 del 17 de mayo de 1982, por ser ambas compatibles.

Sobre lo anterior el ad quem teniendo en cuenta que la prerrogativa convencional y su sustitución, se concedieron el 12 de marzo de 1981 y 17 de mayo de 1982, respectivamente, es decir antes del 17 de octubre de 1985, acogiendo la doctrina pacífica sobre este tópico -toda vez que el régimen legal de los derechos en cuestión es el contenido en el Decreto 3041 de 1966- determinó que en efecto las prestación de origen convencional y la legal, eran compatibles, lo que significa que la primera está a cargo única y exclusivamente en cabeza del empleador y ningún efecto tiene con la que se ordenó reconocer al ISS, ellas coexisten de manera independiente en el tiempo, de tal manera que no es cierto, como asegura el juez plural que tal declaratoria «incumbía por igual a los sujetos pasivos de la pretensión».

Visto lo anterior y como quiera que el problema jurídico a resolver se orienta a determinar, si había lugar a declarar la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales impuestas a cargo del ISS, habiendo sido formulado el referido medio exceptivo por parte de Electrificadora del Huila SAS ESP y no por la entidad de seguridad social, se anuncia desde ya, que tal como lo pregona la censura, erró el colegiado al declarar la prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas desde el 3 de abril de 1982 hasta el 12 de mayo de 2005, bajo la consideración, de que, se configuró entre las demandadas un litisconsorcio cuasinecesario, subyacente en una relación jurídica sustancial única, y por ello la alegación por uno de los litisconsortes de la excepción de prescripción (Electrohuila), beneficia al que no la propuso (el ISS).

Lo anterior es así, porque el aludido litisconsorcio no se presenta, ni aun dejando fuera de toda discusión, lo que parece indicar el juez de segundo grado, que la Electrificadora del Huila SA ESP contribuye en la pensión, porque tiene adoctrinado la Corte a partir de sentencia CSJ SL15977, 14 dic. 2001, que entre los distintos empleadores y entidades de seguridad social, ligados a la vida laboral del trabajador o a su afiliación al sistema de seguridad social, no se configura una relación material o jurídica inescindible frente a la cual el juez tenga que tomar decisiones uniformes en relación con dichos sujetos, es la ley la que determina ante quien debe recurrir el acreedor del crédito para la solución del derecho social, sobre el particular se reiteró en la sentencia SL442-2013, lo siguiente:

[...] desde el mismo derecho de la seguridad social se asume que entre los distintos empleadores y entidades de seguridad social, concernidos con la vida laboral del petente, o con su carácter de afiliado al sistema de seguridad social pensional, no se configura, en el contexto del tema que se estudia, una relación material o jurídica inescindible, en frente de la cual el Juez del Trabajo deba tomar decisiones uniformes y homogéneas, para dichos sujetos, sino que le está señalado al acreedor del rédito a cuál de los miembros de esa pluralidad debe acudir en procura de la efectividad de su derecho social y que conforme a las señaladas normas estas otorgan un tratamiento individual, aislado y escindido a cada uno de los posibles obligados en el cubrimiento de la deuda pensional existente a favor del beneficiario social; sin que ello signifique, como parece aducirlo el impugnante, reducir a una condición inerte, judicial o administrativa, en la que se conculque el debido proceso, a la entidad contra la cual el último empleador dirija su acción con el propósito de repetir lo pagado puesto que, como lo recordara el último salvamento de voto referido y que devino en doctrina jurisprudencial, el legislador además de imponer la obligación a una entidad, generalmente la última, de reconocer y pagar la pensión simultáneamente regula los mecanismos para el cobro de esas cuotas partes entre las entidades.

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

Con mayor claridad para el asunto que nos convoca, toda vez que el tribunal derivó su convencimiento de la existencia de un litisconsorcio necesario de la forma como se presentaron los pedimentos en la demanda, se trae a colación la sentencia CSJ SL8647-2015, en la que se dijo:

A ese respecto es del caso recordar que la figura del litisconsorcio necesario, prevista en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, y por supuesto, por ausencia de similar figura en los procesos del trabajo y de la seguridad social, aplicable a éstos por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que permite advertir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandante en su escrito de demanda, sino, cosa distinta, a la naturaleza de la cuestión litigada en el proceso, de suerte que no porque el demandante plantee una particular postura de sus demandados frente a la pretensión del proceso, ellos adquieren ipso facto la calidad de litisconsortes necesarios, sino que es en atención a la cuestión que allí haya de definirse que se desprende o define esa peculiar calidad de litis consortes necesarios.

En otras palabras, el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectos por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna.

Para el caso de la pensión de vejez, que fue la cuestión u objeto definido en las instancias, pese a no haberse perseguido por el actor respecto de los demandados «en forma conjunta, solidaria o separada», no resulta dable considerar a quienes fungieron como tales como litisconsortes necesarios, por la sencilla razón de que esa clase de prestación sólo es posible ser reconocida y pagada por la entidad de seguridad social demandada. Lo señalado, con total independencia de que por fuerza de la normativa que regula el derecho sea de cargo del empleador del afiliado efectuar oportunamente los aportes pertinentes en tanto se mantenga el vínculo laboral que los ata.

En el proceso de marras, la condena al pago de la pensión de vejez que dispusiera el juzgado de primera instancia la soportó, única y exclusivamente, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en conformidad con «lo establecido en el Decreto 758 de 1990», como allí expresamente se dijera por aquél, y de igual forma lo entendió el juez de segunda instancia, al considerar que la cobertura de la afiliación forzosa al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES para la asunción de los riesgos del trabajo fue gradual a partir del Decreto 3041 de 1966 y apenas general a partir del 1º de abril de 1994 con la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por lo dicho, contrario a lo aducido por el Instituto replicante, y coincidente con lo aseverado por la empresa opositora, para la Corte el Tribunal no podía considerar como litisconsortes necesarios a quienes obraron en las instancias como demandados por el mero hecho de que en la demanda se les hubiera convocado a soportar la pretensión pensional de vejez, «en forma conjunta, solidaria o separada», pues dicha pensión de vejez únicamente podía y puede reconocerla y pagarla el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Siguiendo las voces del ad quem al momento de formular el problema jurídico a resolver en la sentencia confutada, debe decirse que descartada la existencia «de un litis consorcio necesario [...] respecto de los llamados a resistir la pretensión con miras a definir lo concerniente a la comunicabilidad de las distintas excepciones propuestas por sus integrantes», lo que se abre paso es la casación del proveído enjuiciado, toda vez, que de conformidad con el artículo 306 del CPC, aplicable por remisión al procedimiento del trabajo y de la seguridad social (art. 145 CPTSS), el juez no puede reconocer la prescripción de oficio, sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción.

-Por lo tanto, con relación a la MARTHA LUCIA MARIN PATIÑO, se indica que se causó el derecho el 20 de marzo de 2000, se reclamó la pensión a la AFP accionada el 23 de marzo de 2017 (folio 231 archivo 001) y, la demanda se presentó el 04 de diciembre de 2017, por lo tanto, las mesadas causadas con anterioridad al 23 de marzo de 2014, se encuentran prescritas.

- FERNEY HERNANDEZ MARIN: cuando su padre murió el 20 de marzo de 2000, este litisconsorte era menor de edad, nació el 30 de noviembre de 1995.

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

Ahora se indica que, desde la muerte del afiliado -20 de marzo de 2000- hasta que el joven FERNEY cumplió la mayoría de edad el 30 de noviembre de 2013, las mesadas causadas no sufrieron por la prescripción, dado que operó la suspensión de este fenómeno hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.

Si bien como sólo reclamó la pensión el 04 de abril de 2017 (folio 379 archivo 001), lo que haría pensar en un principio que el retroactivo causado cuando era menor de edad está prescrito, pues pasaron más de tres años para solicitar la pensión después del 30 de noviembre de 2013, cuando cumplió los 18 años; no obstante, como se anunció, la excepción de prescripción que propuso EXPERTOS SEGURIDAD no beneficia a PORVENIR, por lo tanto, dicho retroactivo se reconocerá por el citado periodo, sin declarar el susodicho medio exceptivo.

Ahora, es bien sabido que, en el caso de los hijos menores beneficiarios, la prestación se reconocerá hasta cuando cumpla 18 años, o hasta los 25 años de edad si acredita estar incapacitado para trabajar por razón de sus estudios.

En este asunto, únicamente el joven FERNEY HERNANDEZ MARIN, demostró que estudió en el segundo semestre de 2018 (folio 499 del archivo 001), cuando tenía 23 años, por lo tanto, únicamente se le reconocerán las mesadas causadas desde el 01 de julio a diciembre de 2018.

Basta lo dicho, para condenar a PORVENIR S.A a reconocer **los siguientes retroactivos** a favor de los citados beneficiarios, teniendo en cuenta que el afiliado fallecido dejó causado una mesada pensional de UN SMLMV, conforme al total de semanas cotizadas y el ingreso base de cotización que tuvo el afiliado a lo largo del tiempo de aportes, todo con arreglo a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993. (ver historia laboral folios 226, 227 y 241 archivo 001):

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

AÑOS	MESADAS	SALARIO MINIMO		VALOR PENSION HIJO 50%	VALOR PENSION MADRE 100% A PARTIR DE 2014 a 2023, 50% PARTE DE 2018
2000	11	\$ 260,100	\$ 2,861,100	\$ 1,430,550	
2001	14	\$ 286,000	\$ 4,004,000	\$ 2,002,000	
2002	14	\$ 309,000	\$ 4,326,000	\$ 2,163,000	
2003	14	\$ 332,000	\$ 4,648,000	\$ 2,324,000	
2004	14	\$ 358,000	\$ 5,012,000	\$ 2,506,000	
2005	14	\$ 381,500	\$ 5,341,000	\$ 2,670,500	
2006	14	\$ 408,000	\$ 5,712,000	\$ 2,856,000	
2007	14	\$ 433,700	\$ 6,071,800	\$ 3,035,900	
2008	14	\$ 461,500	\$ 6,461,000	\$ 3,230,500	
2009	14	\$ 496,900	\$ 6,956,600	\$ 3,478,300	
2010	14	\$ 515,000	\$ 7,210,000	\$ 3,605,000	
2011	14	\$ 535,600	\$ 7,498,400	\$ 3,749,200	
2012	14	\$ 566,700	\$ 7,933,800	\$ 3,966,900	
2013 HIJO MAYORIA DE EDAD 30-11-2013	13	\$ 589,500	\$ 7,663,500	\$ 3,831,750	
2014	11 meses y 7 días	\$ 616,000	\$ 6,919,733		\$ 6,919,733
2015	14	\$ 644,350	\$ 9,020,900		\$ 9,020,900
2016	14	\$ 689,454	\$ 9,652,356		\$ 9,652,356
2017	14	\$ 737,717	\$ 10,328,038		\$ 10,328,038
2018 PRIMER SEMESTRE MADRE 100%	7	\$ 781,242	\$ 5,468,694		\$ 5,468,694
2018 SEGUNDO SEMESTRES 50% MADRE Y 50% HIJO	7	\$ 781,242	\$ 5,468,694	\$ 2,734,347	\$ 2,734,347
2019	14	\$ 828,116	\$ 11,593,624		\$ 11,593,624
2020	14	\$ 877,803	\$ 12,289,242		\$ 12,289,242
2021	14	\$ 908,526	\$ 12,719,364		\$ 12,719,364
2022	14	\$ 1,000,000.00	\$ 14,000,000.00		\$ 14,000,000
2023	1	\$ 1,160,000.00	\$ 1,160,000.00		\$ 1,160,000
TOTAL				\$ 43,583,947	\$ 95,886,298

A partir del mes de febrero de 2023, PORVENIR continuará cancelando a la señora MARTHA LUCIA MARIN PATIÑO una mesada por valor de \$1.160.000 SMLMV, con dos mesadas adicionales por cada anualidad, con los ajustes que a futuro decrete el Gobierno Nacional.

En relación con la distribución de la pensión de sobrevivientes, cuando la porción concedida la cónyuge se encuentra prescrita, se remite la Sala a la sentencia de la CSJ SL1211-2022, M.P JORGE PRADA SÁNCHEZ¹.

En este orden de ideas, **se condenará** a la llamada en garantía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. al pago de la suma adicional requerida para el cubrimiento de la pensión de sobrevivientes que se generó por el deceso del señor ABEL ANTONIO

¹ De acuerdo con el caso en particular, entonces, la norma dispone expresamente que a falta de cónyuge o compañero permanente, o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derechos por partes iguales.

La lectura integral y armónica del texto transcrito permite colegir que la activación del derecho al acrecimiento, supone o implica que el titular de la porción susceptible de ser absorbida por otro beneficiario, falle, pierda su derecho, o lo vea extinguirse o expirar. En criterio de la Sala, tales expresiones, que corresponden a las empleadas por la norma bajo estudio, se refieren inequívocamente al derecho a acceder a la pensión, que no al pago de las mesadas, obligaciones de tracto sucesivo que se derivan de aquel.

Así se afirma, porque es claro que el efecto o consecuencia es que esa porción o porcentaje pase a engrosar el patrimonio del otro titular de la prestación; es decir, que la pensión otrora distribuida entre dos o más beneficiarios, se consolide en cabeza de quienes conserven esa condición. Esta situación, naturalmente, no tiene lugar cuando lo que se extingue no es el derecho a la prestación, sino un número determinado de mesadas, con ocasión o por causa de la declaratoria de prescripción por su reclamo extemporáneo.

La Sala no ignora que la prescripción es una de las formas de extinción de los derechos y las obligaciones; empero, en el caso bajo estudio, esa situación acaeció sobre las mesadas causadas que no fueron reclamadas por la compañera del afiliado dentro de los 3 años anteriores a la presentación de la demanda. Por el contrario, el derecho a la pensión de sobrevivientes no ha expirado ni se ha extinguido en detrimento de aquella demandante, quien sigue siendo beneficiaria del 50% de la prestación; tan es así, que se dispuso el pago de las mesadas a su favor a partir del 2 de mayo de 2013 y en adelante.

Siendo ello así, mal puede hablarse del acrecimiento de la prestación a favor del demandante menor de edad. Lo que correspondía entender al Tribunal, tal cual lo sostiene la censura, es que por la pasividad de Luz Estella Mendoza, operó en su contra la prescripción de la acción para el cobro de las mesadas pensionales causadas antes del 2 de mayo de 2013, en el porcentaje del 50% que le fuera asignado. Desde luego, ello no da lugar a la ampliación o incremento de la cuota asignada al hijo del causante, por la simple razón de que la porción concedida a su progenitora no se encuentra disponible para ser absorbida por el otro beneficiario de la pensión.

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

HERNANDEZ.

Además, se advierte que como no se probó algún pago por parte de PORVENIR S.A en referencia a la devolución de saldos, no se ordenará que se descuente alguna suma de los valores adeudados.

-Con relación a los **intereses moratorios**, los mismos son procedentes, ya que, como se indicó en precedencia la negativa a la solicitud de la pensión de sobrevivientes por falta de las semanas no es admisible, pues PORVENIR aceptó, sin ninguna inconformidad, el pago de los aportes realizados extemporáneamente por el EXPERTOS SEGURIDAD, por lo tanto, los mismos resultan ser válidos y amparan el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes. Por consiguiente, al haber un retardo injustificado en el pago de la prestación económica y, no encuadrarse su conducta en alguna hipótesis que la exonerara de esta condena, se reconocerán a dichos intereses.

En consecuencia, se condena a PORVENIR S.A a reconocer y pagar intereses moratorios así:

-MARTHA LUCIA MARIN PATIÑO: a partir del 24 de mayo de 2017 (dos meses después de la reclamación), sobre las mesadas pensionales debidas hasta el momento del pago.

- FERNEY HERNANDEZ MARIN: a partir del 05 de julio de 2017 sobre las mesadas pensionales debidas hasta el momento del pago.

Como se revocará la sentencia de primera instancia, **se revocará** la condena por costas procesales a cargo de la demandante y del litis consorte necesario y, en su lugar, se imponen en contra de PORVENIR S.A y a favor de aquellos. Se fijan como agencias en derecho las siguientes sumas: (7.5% de la condena impuesta más 2 SMLMV).

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

-MARTHA LUCIA MARIN PATIÑO: \$9.511.472

- FERNEY HERNANDEZ MARIN: \$5.588.796

Se confirmará las costas procesales en primera instancia en contra de la demandante y del litis consorte necesario y, a favor de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, ya que las pretensiones en su contra no salieron avante.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR y en favor de la demandante y del litis consorte necesario. Se fijan como agencias en derecho la suma de 02 SMLMV para cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Se REVOCA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el 11 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por la señora **MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO** y como litis consorte necesario **FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN** en contra de **la AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA y como llamada en garantía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A,** en cuanto a la absolución al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes y, en su lugar, se declara que la muerte del señor ABEL ANTONIO HERNÁNDEZ fue de origen común y, que la señora MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO, como cónyuge y el joven FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN, como hijo, les asiste el derecho a que PORVENIR S.A les reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado fallecido.

En consecuencia, se condena a PORVENIR S.A a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes así:

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

-A favor de la señora MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO, a partir del 23 de marzo de 2014 en adelante, en el equivalente a un salario mínimo legal vigente, sin perjuicio de los aumentos legales y con la inclusión de dos mesadas adicionales de cada anualidad. El retroactivo adeudado por el período comprendido entre el 23 de marzo de 2014 a 31 de enero de 2023, asciende a la suma de \$95.886.298

A partir del mes de febrero de 2023, PORVENIR continuará cancelando una mesada por valor de \$1.160.000 SMLMV, con dos mesadas adicionales por cada anualidad, con los ajustes que a futuro decreta el Gobierno Nacional.

- A favor de FERNEY HERNANDEZ MARIN, se condena a PORVENIR a reconocer y pagar como retroactivo desde el 20 de marzo de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2013, y del 01 de julio a diciembre de 2018, la suma de \$43.583.947.

SE CONDENA a la llamada en garantía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. al pago de la suma adicional requerida para el cubrimiento de la pensión de sobrevivientes que se generó por el deceso del señor ABEL ANTONIO HERNANDEZ.

Además, **SE CONDENA** a PORVENIR S.A a reconocer y pagar **intereses moratorios** así:

-MARTHA LUCIA MARIN PATIÑO: a partir del 24 de mayo de 2017 sobre las mesadas pensionales debidas hasta el momento del pago.

- FERNEY HERNANDEZ MARIN: a partir del 05 de julio de 2017 sobre las mesadas pensionales debidas hasta el momento del pago.

Se declara Probada *parcialmente la excepción de prescripción* con relación a la señora MARTHA LUCIA MARIN PATIÑO, y las demás propuestas por PORVENIR se declaran No probadas.

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA

SE REVOCA la condena por costas procesales a cargo de la demandante y del litis consorte necesario y, en su lugar, se imponen en contra de PORVENIR S.A y, a favor de aquellos . Se fijan como agencias en derecho las siguientes sumas:

-MARTHA LUCIA MARIN PATIÑO: \$9.511.472

- FERNEY HERNANDEZ MARIN: \$5.588.796

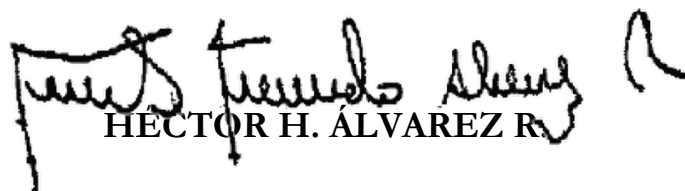
Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR y en favor de la demandante y del litis consorte necesario. Se fijan como agencias en derecho la suma de 02 SMLMV para cada uno de ellos.

SE CONFIRMA la absolución de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, de las pretensiones incoadas en su contra.

SE CONFIRMA las costas procesales en primera instancia en contra de la demandante y del litis consorte necesario y, a favor de EXPERTOS SEGURIDAD LTDA, ya que las pretensiones en su contra no salieron avante.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

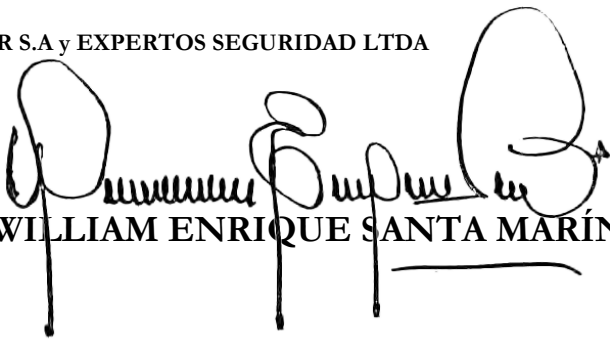
Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: MARTHA LUCÍA MARÍN PATIÑO

Litis consorte: FERNEY HERNÁNDEZ MARÍN

Demandados: AFP PORVENIR S.A y EXPERTOS SEGURIDAD LTDA



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO
DEMANDADA:	SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S
PROCEDENCIA:	JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUIA
RADICADO ÚNICO:	05-376-31-12-001-2021-00322-01
RADICADO INTERNO:	2022-759
FECHA:	3 DE FEBRERO DE 2023
DECISIÓN:	CONFIRMA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 13/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 08/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Demandante: AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO

Demandado: SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO

Demandado: SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S

Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA - ANTIOQUIA

Radicado: 05-376-31-12-001-2021-00322-00

Providencia: 2023-0026

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO** en contra de la sociedad **SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 023** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO

Demandado: SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare la existencia de un contrato laboral con la demandada desde el 2 de agosto de 2016 al 19 de febrero de 2018; se declare que la demandante para el 22 de agosto de 2016, sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba laborando con SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S; como consecuencia de ello se condene la accionada al pago de la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, perjuicios materiales e inmateriales, además de ordenar la indexación de las condenas y el pago de las costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que el 2 de agosto de 2016 comenzó a laborar en SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S, mediante un contrato de trabajo, para desempeñar el cargo de ayudante de construcción.

Que el 22 de agosto de 2016, cuando se encontraba laborando, sufrió un accidente al caer de un segundo piso, en una de las obras ejecutadas por el empleador, sin tener implementos de seguridad adecuados como lo indica el Sistema de Gestión de Riesgos y Salud en el Trabajo.

Indicó que envió por correo la notificación al empleador de la terminación del contrato de trabajo, aduciendo malos tratos, persecuciones, retrasos en los pagos y las malas prácticas desplegadas por quienes conformaban la empresa, desde el área administrativa, hasta los mismos compañeros.

Que se calificó la pérdida de la capacidad laboral en un 12,50%, de origen laboral con fecha de estructuración el 1 de febrero de 2017.

Concluyó que el accidente laboral ocurrido, obedeció a la culpa patronal, ante la exposición del riesgo, que le causó una incapacidad permanente parcial,

Demandante: AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO

Demandado: SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S

desconociendo las obligaciones de cuidado y protección, que debía tener la accionada con los trabajadores.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la sociedad **SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S**, contestó indicando que es cierto sobre la existencia de la relación laboral y el accidente ocurrido, solo que dista la forma de como fueron narrados los hechos, porque la altura no era como la de un segundo piso, siendo esta escasamente de 180 metros.

Dijo que a la demandante se le asignó la función de lijar unas puertas dentro de una casa finca, constando esta solo de un nivel, habiendo allí una mansarda de madera, con acceso por medio de unas escalas, sin embargo; no se explican sus compañeros, como Ayda, utilizó una escalera manual con la que se estaban haciendo unos arreglos en el techo, para bajarse de allí, es decir; que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, al no tener en cuenta los riesgos a los que se exponía, actuando con negligencia e imprudencia.

Señaló que no es apropiado decir que se cayó de un segundo piso, cuando la mansarda solo tenía 1.80 metros de altura, desconociendo inclusive, porque la demandante se encontraba allí, cuando las labores encomendadas eran las de lijar las puertas y pintar los zócalos.

Expuso que la renuncia se efectuó el 16 de febrero de 2018, sustentando ello en hechos que no corresponden a la realidad.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA, CULPA EXCLUSIVA DE LA TRABAJADORA, PAGO DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS**

Demandante: AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO

Demandado: SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S

LABORALES AXA COLPATRIA, TEMERIDAD, MALA FE DE LA DEMANDANTE Y PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 05 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja - Antioquia, Declaró la responsabilidad plena y ordinaria de SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S., representada por el señor CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, en el accidente laboral sufrido por la señora AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO, el día 22 de agosto del año 2016.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S., a indemnizar los perjuicios sufridos por la demandante, como consecuencia del accidente laboral, en la siguiente forma:

Por LUCRO CESANTE (CONSOLIDADO Y FUTURO) \$18'608.305,46, suma que deberá ser indexada, entre el momento del fallo y aquél en que sea pagada, teniendo en cuenta la fórmula establecida por nuestra jurisprudencia para la indexación ($V_a = V_h$ (if/ii)).

Por DAÑOS MORALES: \$25'000.000, suma que deberá ser indexada, entre el momento del fallo y aquél en que sea pagada, teniendo en cuenta la fórmula establecida por nuestra jurisprudencia para la indexación ($V_a = V_h$ (if/ii)).

Negó las demás pretensiones incoadas y condenó en costas procesales la parte demandante.

Demandante: AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO

Demandado: SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión del despacho, el apoderado judicial de la parte demandada sostuvo literalmente lo siguiente:

Interpongo el recurso de apelación ante el superior jerárquico del despacho, con el fin de que se revise por parte de él, especialmente la condena por daño moral a la que fue sometida la empresa suministros eléctricos MACOL; por cuanto dentro del escrito de demanda brilla por su ausencia las implicaciones, daños, a que se refiere moralmente o se perdió moralmente, o cómo se perjudicó moralmente a la trabajadora señora Ayda Estrella. No considero que lo más correcto sea hacer una presunción o presumir que existió un daño, cuando desde el mismo discurso del apoderado demandante, incluso en el día de hoy, nos indica que la trabajadora no se pudo presentar a la audiencia de la que estamos siendo partícipes porque se encuentra laborando. Entonces ha sostenido el apoderado de la parte demandante desde el inicio de la demanda, que se afectó incluso su vida laboral, que nunca pudo volver a laborar en la misma manera como lo hacía, pero hoy cuando se le interroga si se encuentra con ella, la afirmación inmediatamente es que no puede asistir porque se encuentra laborando. Entonces, especialmente la apelación va encaminada a la condena de daño o perjuicio moral por la suma de \$25.000.000.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El Doctor **DANIEL FARLEY QUINTERO MOLINA** actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, indicó textualmente lo siguiente:

Mi poderdante la señora AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO laboró para la empresa Suministros Eléctricos Macol S.A.S. entre el día siete (07) de agosto de 2016 hasta el día Veinte (20) de febrero de 2018. Que el día veintidós (22) de agosto de 2016 sufrió accidente de trabajo, el cual constó de una caída en alturas de aproximadamente dos (2) metros. Que, para el momento del accidente la señora AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO no contaba con los implementos ni elementos de seguridad debido a que su empleador nunca se los suministro. Dicho accidente le ocasiono una PCL del 12.50% de origen laboral, con fecha de estructuración del primero (01) de febrero de 2017. Pérdida de capacidad laboral dictaminada por la JNCI a través del Dictamen Nro. 21895376-6140 del veinticinco (25) de junio del 2018. En el accidente de trabajo en mención medio Culpa patronal por parte de su empleador Suministros Eléctricos Macol S.A.S. debido a la negligencia y omisión de sus deberes de PROTECCIÓN Y SEGURIDAD dispuesto en los artículos 56 y 57 del CST, la Ley 1562 de 2012 y todas las normas de riesgos laborales.

Debido a la omisión en la que incurrió el empleador, que ocasionó un accidente de trabajo, medio la culpa patronal, por encontrarse los tres elementos de la Culpa que son a) El Daño, b) la Culpa y c) el Nexo de Causalidad. De los tres elementos para la presente diligencia ha de mirarse el daño, el cual se disgrega en dos puntualmente. El Lucro cesante (Presente y futuro) y el Daño Moral, ambos resultaron probados en el proceso.

Demandante: AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO

Demandado: SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S

El lucro cesante (Presente y futuro) fundamentalmente con la prueba documental denominada Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral Nro. 21895376-6140 del veinticinco (25) de junio del 2018 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la cual determinaron un porcentaje del 12.50% de PCL, de origen laboral y con fecha de estructuración del primero (01) de febrero de 2017. En lo que corresponde al Daño Moral, quedo acreditado con la prueba documental tales como: Historia Clínica, Dictámenes de PCL de las diferentes juntas y a través del interrogatorio de parte y la prueba testimonial, en la cual quedó evidenciado el dolor, angustia, sufrimiento y melancolía que ha padecido mi poderdante en el ámbito personal y familiar frente a su hijo menor.

Tal como se menciona en el acápite de problema jurídico objeto de debate en segunda instancia, en la presente debemos abordar la existencia de los daños morales. En ese orden de ideas debemos indicar lo siguiente: La H. Corte suprema de justicia en su Sala de Casación Laboral ha señalado frente al Daño Moral a la víctima directa: “(...) en lo que tiene que ver con el valor del perjuicio moral reclamado en la demanda, debe decirse por la Corte que toda lesión corporal, por mínima que sea, aflige al ser humano causándole, además del dolor físico que le es propio, uno moral que no puede ser, en modo alguno resarcido con plenitud” 1 De igual forma la H. Corte suprema de justicia en su Sala de Casación Laboral frente a las víctimas indirectas tales como hijos a señalado: “En cuanto a la pretensión reclamada (indemnización del perjuicio moral hijo) se encuentra procedente, en virtud de que probada la lesión y su gravedad, naturalmente causo pena y aflicción en el menor por el estado de afectación del progenitor y por los efectos paterno filial”

Es decir que la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha señalado de manera reiterada en el tenor del Daño moral sea para las víctima directa como para las indirectas la presunción de existencia del Daño Moral por la existencia de lesiones corporales e incluso mentales. De allí que el juzgador a su arbitrio iuris pueda determinar la existencia del Daño Moral, con la simple comprobación de la existencia de un daño físico y/o psicológico.

Para el caso en concreto, está probado la existencia del daño corporal (Daño físico) a través del dictamen de PCL antes referenciado. De igual forma, están acreditadas las aflicciones y sufrimientos que ha padecido la demandante a raíz del accidente laboral acaecido y las consecuencias físicas y psicológicas que le ha acarreado dicho daño, que incluso en la actualidad aún persisten. Que, tal como la demandante señala, ha pasado por momentos de mucha angustia, tristeza y melancolía, Que la han afectado en el ámbito personal en el relacionamiento con su familia y le ha impedido conseguir un trabajo estable por lo que para subsistir debe laborar donde pueda por periodos cortos sin ninguna condición de estabilidad laboral, ni laborando en condiciones dignas. Es por lo anterior que de manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral CONFIRMAR la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral/Civil de la Ceja dentro del proceso en mención, y en particular los Daños Morales por la suma de Veinticinco Millones (\$25.000.000,00) e incluso si el Honorable Tribunal en su arbitrio iuris en concordancia con las facultades Ultra y Extra Petita así lo consideren, condenar a la parte demanda en una suma superior por concepto de Daños Morales. Además, Solicito al despacho condenar en costas de Segunda instancia a la parte demandada

La parte demandada SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S, no presentó alegaciones.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

El problema jurídico para resolver se centra en determinar si con los argumentos expuestos por el recurrente, son suficientes, para revocar la condena de los perjuicios morales, impuestos en primera instancia.

El togado, al sustentar el recurso, advierte que no es correcto presumir la existencia de un daño que pudiera generar la condena de perjuicios morales, dado que este no quedó probado en el proceso, situación que desequilibra notoriamente los pedimentos con la realidad procesal.

Contrario a lo manifestado por el censor, el órgano de cierre en lo laboral presume de entrada los perjuicios morales, en asuntos como el que hoy convoca la Sala, disponiendo en la Sentencia SL 3815 del 09 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente Doctor JORGE PRADA SÁNCHEZ lo siguiente:¹

Por otra parte, esta Sala de la Corte tiene adoctrinado que el daño moral se encuentra revestido por una presunción de hominis, de suerte que la prueba de su existencia dimana del razonamiento o inferencia del juez; obviamente, no en forma arbitraria, sino como resultado de una deducción cuya fuerza demostrativa encuadra en clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, que le permite dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge (CSJ SL13074-2014 y CSJ SL4913-2018).

Ahora, con cargo a lo expuesto, se rememora que la presunción de *hominis*, es la llamada legal, por lo tanto, admite prueba en contrario, y la dinámica procesal en este aspecto, invierte la carga de la prueba, con todo que; le correspondía a la empresa SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S, demostrar que estos perjuicios no

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión Laboral Nro 3.

Demandante: AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO
Demandado: SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S

se habían causado, pero esta carga no fue debatida con argumentos de peso que lograran desvirtuar la presunción que le asiste de entrada a la demandante.

Lo que si se evidencia en la litis, es que la señora AYDA ESTRELLA, con ocasión al infortunio, padeció de intensos dolores y consecuencias que necesariamente conllevan a determinar la existencia del daño moral pretendido, toda vez que de la historia clínica se desprende lo siguiente:

Fecha: 22/08/2016 Especialidad: URGENCIAS:
Resumen:
EF: Osteomuscular sin edema, llenado capilar menor de 2 sec., dolor a palpación de columna lumbar L3, L2, L1 y Dorsal T12.T11,T10,T9, T8,T7 no deformidad , se evidencia escoriación en región lumbar. Pelvis sin signos de inestabilidad con dolor a rotación a rotación externa e interna de MID y dolor en cresta iliaca derecha. Análisis: Politraumatizada, SIN TEC, hemodinamicamente estable, sin signos de dificultad respiratoria. C/ Observación, Rx Valoración por Ortopedia con resultados.

Fecha: 23/08/2016 Especialidad: NEUROCIRUGIA:
Resumen:
EA: Presentó caída de altura Trauma en región Toracolumbar, evoluciona con dolor lumbar. EF/ Alerta., orientada dolor a palpación en región lumbar sin déficit. motor ni sensitivo GLASGOW 15 sin dolor a palpación espinal cervical TAC de tórax sin evidencia de Fxs torácicas TAC de abdomen se evidencia en segmento espinal Fx de apófisis trasversa derechas de T12 a L2 desplazamiento mínimo. Opinión: Paciente con dolor lumbar secundario a trauma con Fx de apófisis trasversas descritas T12 a L2, estas lesiones son estables solo requieren manejo sintomático de dolor y recomendaciones sobre algunas restricciones en actividad física. C/ Alta por Neurocirugia IT y AINES y Rev. En 30 días x consulta externa.

Fecha: 12/04/2018 Especialidad: PSIQUIATRIA (Aportado por paciente valoración médica JNCI):
Resumen:
Examen mental: lucida colaboradora orientada euproxexica, niega ideas de suicidio no de muerte, eumnesica afecto eutimica juicio adecuado insight parcial. Medicamentos sinalgel, acetaminofen+ hidrocodona. Análisis Paciente con síntomas sugestivos de depresión leve recibe sertralina 100MG día, la cual decido continuar con síntomas sugestivos de deterioro cognoscitivo leve en probable relación con síntomas depresivos se inicia tratamiento con LVZ gotas para el manejo del insomnio 5 gotas en la noche . Dx Episodio depresivo leve.

Fecha: 19/06/2018 Especialidad: Valoración Terapeuta Ocupacional:
Se desempeñaba como Ayudante de construcción presento AT al estar entablillando se cayo de un tablón, a la valoración marcha con cojera, sin ayudas, realiza punta de pies y talones con apoyo , flexión de 30°, inclinaciones y rotaciones 20°, realiza sus ABC de manera independiente con dificultad, tuvo que renunciar por acoso laboral, vive con el hijo 10 años, no tienen sustento económico la hija le da el mercado, vive en arriendo. Se califica el rol laboral en 9.5%.

Las anteriores citas, permiten inferir un perjuicio emocional correlativo, por cuanto se probó un *dolor persistente, marcha con cojera y limitaciones para desplegar actividades físicas*, afectando ello sin lugar a duda, las actividades laborales que ejercía al ser ayudante de construcción; inclusive se tiene valoración por la especialidad en psiquiatría, quien le diagnosticó “*Episodio depresivo leve*”.

Por último, en la valoración con Terapeuta Ocupacional, se enrostra que, por la situacion laboral que presentó la demandante, tiene problemas al interior de su hogar,

Demandante: AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO

Demandado: SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S

acreditándose en este sentido, la afectación moral que devino a causa de la ocurrencia del accidente laboral y de las circunstancias que rodearon este hecho. Es por ello que no prospera el reparo de la censura y en tal sentido, para esta Corporación, quedaron probados los perjuicios morales reclamados.

De otro lado, en lo tocante a la tasación de los perjuicios morales, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 3289 del 21 de septiembre de 2022, indicó lo siguiente:

En lo relativo a los perjuicios morales y fisiológicos, importa precisar que, tal cual se colige de las pruebas estudiadas, la actora sufre de fuertes dolores y molestias en sus extremidades superiores. Ello, permite inferir que esta situación le ha causado un impacto emocional. En sentencia CSJ SL4794-2018, se adocrinó:

[...] la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada ha sostenido que el daño moral debe ser analizado desde dos perspectivas, los objetivados y subjetivados, respecto de los que en la sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, reiterada en la CSJ SL1525-2017, se dijo «Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, síquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir».

En cuanto a su liquidación, la Corporación a dicho de manera pacífica, que es menester aplicar las reglas de la experiencia, pues su tasación se hace al «arbitrium judicis», lo que significa que el juzgador está la capacidad de tasar libremente el monto de dicha indemnización, tal y como se dijo en la sentencia CSJ SL10194-2017, reiterada en la SL17547-2017, sin que ello signifique que se haga de manera caprichosa, sino fincada en circunstancias particulares que rodeen el asunto particular.

Para la Sala, resulta proporcional y equitativa la suma impuesta por perjuicios morales, que determinó la juez de primera instancia, teniendo como sustento las circunstancias particulares que antecedieron, además; es importante señalar, que a pesar de que la convocada a juicio, apeló los perjuicios morales, solo lo hizo al referirse sobre la ausencia de pruebas que apuntaban a la causación de estos, pero en sí, no debatió la tasación o cifra condenada, por lo tanto, este aspecto quedará incólume.

Demandante: AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO

Demandado: SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S

Por lo expuesto, al ser acertado el fallo de primera instancia, se **CONFIRMARÁ** íntegramente lo decidido.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

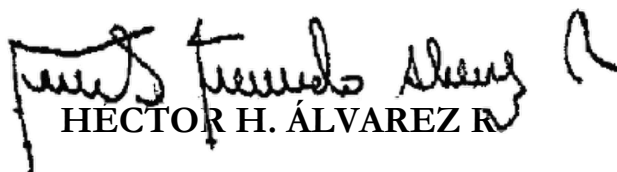
F A L L A:

Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja – Antioquia, el cinco (05) de septiembre de (2022) dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO** en contra de **SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO** de la página web de la Rama Judicial. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R

Demandante: AYDA ESTRELLA VALENCIA LONDOÑO

Demandado: SUMINISTROS ELECTRICOS MACOL S.A.S

En uso de permiso

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN